

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 30364, EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER, EN DENUNCIAS FISCALES, PROVINCIA DE CAJAMARCA (2020)”

Tesis para optar el título profesional de:
Abogado

Autores:

Rolando Miguel Chomba Briones

Maria Esther Colonia Cordova

Asesor:

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

La presente investigación la dedicamos a cada una de nuestras familias las que siempre nos apoyan y dan fortaleza en los momentos más difíciles de nuestras vidas y también en los momentos más importantes como éste, el cual es ya inolvidable.

AGRADECIMIENTO

- *Agradezco a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte y a todos los profesores que participaron en los diferentes cursos de la carrera, por compartir sus invalorable conocimientos y transmitirnos su experiencia valiosa.*
- *Asimismo, agradecer al docente Dr. Emilio, cuyos esfuerzos y aportes, constante apoyo hicieron posible la realización del presente trabajo de investigación.*

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
RESUMEN	6
CAPÍTULO I:INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II. MÉTODO.....	54
CAPÍTULO III. RESULTADOS	58
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	67
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS	74
ANEXOS	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	60
Tabla 2.....	61
Tabla 3.....	62
Tabla 4.....	62
Tabla 5.....	63
Tabla 6.....	63
Tabla 7.....	63
Tabla 8.....	64
Tabla 9.....	64
Tabla 10.....	65
Tabla 11.....	65

RESUMEN

La presente investigación plantea como objetivo establecer las características socio jurídico de las medidas de protección de la ley 30364, en la erradicación de la violencia física y psicológica contra la mujer, en denuncias fiscales, provincia de Cajamarca (2020). Es de carácter no experimental puesto que no conlleva manipulación de variables para establecer sus descubrimientos, el enfoque es cualitativo, nivel descriptivo. La búsqueda de información se llevó a cabo a través de las carpetas fiscales de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca. Se realizó la selección y sistematización de información a través de criterios de inclusión y exclusión con el uso de matrices de análisis de información respecto de las características socioeconómicas de las partes procesales y relacionada con la investigación fiscal respecto a la violencia contra la mujer. El criterio de inclusión para elegir las carpetas fue que tenga medida de protección y el criterio de exclusión fue dejar de lado aquella carpeta que no contine medida de protección. La muestra es no probabilística por conveniencia dado que se utilizaron 18 casos dado la facilidad de acceso que permitió la fiscalía, previa autorización. El estudio está orientado al análisis jurídico de las medidas de protección de la ley 30364 al momento que la parte denunciante hace de conocimiento a la policía o fiscalía de un hecho de violencia psicológica o física en contra de ella. Los resultados muestran que todos los casos denunciados son archivados dado que la fiscalía no encuentra elementos suficientes para continuar con la investigación. El operador jurídico considera que la violencia física o psicológica denunciadas no están debidamente acreditadas a través de certificados médicos legales o no se encuadran en los presupuestos del artículo 122-B y 108-B del Código Penal, ni los criterios establecidos en la ley 30364. En otros casos

existen doble investigación y bajo el principio de “Ne bis in idem” la fiscalía procede con el archivo.

Palabras clave: Violencia física contra la mujer, violencia psicológica contra la mujer, elementos de convicción, daño psicológico

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

Los medios de comunicación muestran acontecimientos sobre violencia contra la mujer en las distintas ciudades de nuestro país. Tales hechos acontecen cotidianamente, lo cual refleja un fenómeno social, psicológico y jurídico. Según la data del portal estadístico del Programa Nacional Aurora, reporta en el periodo enero- setiembre 2019 que se atendió 63,143 casos y al 30 de setiembre del 2021 existe a nivel nacional 122,624 casos atendidos por CEM (Centro de emergencia Mujer), en donde se advierte que se tuvo un incremento significativo del 94,2% .

Estos hechos de violencia contra la mujer suelen denunciarse ante una dependencia policial, fiscalías penales o de familia. Luego los juzgados de familia proceden a otorgar medidas de protección a favor de la víctima en consideración a la Ley 30364 y es en este punto en el que la investigación pretende analizar su eficacia o efectividad de la mencionada norma sustantiva.

Desde el 17 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020 se atendieron en el país alrededor de 14.583 casos de violencia contra la mujer, según registros de los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU). Estos grupos fueron formados desde el Ministerio de la Mujer, para atender a las víctimas de violencia durante el aislamiento social obligatorio.

En toda la región Cajamarca se reportó de enero a agosto del 2021 un total de 2 343 casos de violencia contra la mujer. Estas cifras alarmantes motivan a realizar la presente investigación.

Las manifestaciones de violencia se dan en diferentes tipos: física, psicológica, sexual económica o patrimonial.

La violencia contra la mujer como tal, y según los datos expuestos por el Ministerio del interior (2017), es uno de los fenómenos más extendidos a nivel mundial. El Perú ocupa el tercer lugar de denuncias por violencia contra la mujer a pesar de las diversas regulaciones establecidas en nuestro país. El Portal Estadístico Aurora adscrito al Ministerio de la Mujer reportó casos de violencia psicológica, tal es así que estableció que respecto al vínculo relacional de pareja se presentaron 32858 casos, vínculo relacional de familiar 29371 casos, sin vínculo relacional de pareja ni familiar 1693 casos. También el reporte señala que el 21.0% reportó que las víctimas agredidas tienen como máximo nivel educativo de secundaria completa, 63.6% de víctimas agredidas no trabajan, 63.5% de las víctimas agredidas se encuentra entre los 18 y 59 años. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. , 2021)

La primera muestra para combatir la violencia fue la Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar promulgada el año de 1993, a partir de ella varias fueron las modificaciones, una de ellas la Ley 27306, que amplió el concepto de violencia familiar, incorporando la violencia sexual; posteriormente el 23 de Noviembre del 2015 fue promulgada la Ley 30364 la cual ,tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, asimismo refiere que el proceso implementado es realmente célere, que viene hacer uno de los aportes más importantes de la norma. (UN WOMEN, 2017)

Dicha Ley establece que el proceso tiene dos etapas consecutivas: uno de protección otra de sanción, pues en un primer momento participa el juez de familia, dictando en forma exclusiva las medidas de protección y medidas cautelares, para luego ser de conocimiento el caso del Fiscal y Juez penal. Lo que se busca así con la nueva Ley es la

atención inmediata, por parte de los operadores de justicia y de la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia (UN WOMEN, 2017).

Ante el incremento constante de violencia contra la mujer, es importante reflexionar sobre el nivel de efectividad que han alcanzado los mecanismos legales implementados para la ejecución de la política del Estado frente a la violencia, que busca enfrentar estas conductas para adoptar medidas a favor de la víctima y penalizar la violencia con el propósito final de reducir este fenómeno socio jurídico muy manifiesto en los medios de comunicación.

Las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, Art.22 en la reducción de la violencia contra la mujer, establece las medidas como: retiro del agresor, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que se proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares (Artículo modificado por el Artículo 2 del DL N°1386). (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020)

Dichos objetivos perseguidos nacen de la Ley 30364 en la aplicación de las innovadas medidas de protección, dado la creciente cifra de casos registrados a nivel nacional y regional de violencia, así pues refiere Pardavé (2016) el 60% de las medidas de protección por violencia familiar se incumplen, ello se debe a la falta de acción de los operadores de justicia. Los operadores de justicia no dictan las medidas de protección

proporcionales y racionales de acuerdo al caso para proteger en un 100% a la víctima lo cual conlleva a la reincidencia o feminicidio. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020)

El presente trabajo de investigación, ha sido elaborado con la finalidad contribuir con el análisis de casos y determinar si las medidas de protección que dictaminan los operadores de justicia son eficaces y/o efectivas.

1.2. Marco Teórico, Conceptual y Legal

1.2.1. Antecedentes

A. Antecedentes Internacionales

La Cámara Baja de EE.UU.(Mar 2021) aprobó reactivar la Ley de Violencia contra las mujeres, impulsada en 1994 por el ahora Presidente Joe Bidem, quien entonces era Senador. Esta norma expiró el 2019 bajo gobierno de Donald Trump. Esta Ley presta subvenciones para programas de Gobiernos estatales y locales contra la violencia doméstica, las agresiones y el acoso sexual, además restringe el acceso a armas de fuego a condenados por violencia doméstica o que tengan una orden de alejamiento. Esta Ley nace frente a las altas tasa de violencia de género contra las nativas americanas y concede a los tribunales tribales nuevas prerrogativas para juzgar a personas que no sean indígenas por tráfico de seres humanos, violencia sexual. (Agencia EFE, 2021)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019) señala que el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos

relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal, los cuáles son protegidos por todos los estados. Estos principios, obligaciones y derechos son reconocidos en el marco interamericano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”, “Convención” o la “CADH”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”, “Declaración” o la “DADH”). De esta manera están garantizados tales derechos. De igual forma, han sido consagrados en instrumentos especializados como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención De Belém Do Pará”) y por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante la “Convención sobre los Derechos del Niño” o la “CDN”). Todos ellos aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas (2017) presenta un informe que presenta el resultado de una investigación sobre la información disponible para la construcción de indicadores en violencia en el mundo y particularmente en América Latina y el Caribe, primer eslabón del diseño de toda política pública y social. Los indicadores propuestos por el Grupo de Amigos de la Presidencia sobre indicadores de violencia contra la mujer de la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas y aprobados por esta última (Nueva York, 2009) han sido un insumo para facilitar a los países el registro de la violencia de género y hacer más eficaz la respuesta estatal frente a ésta. Por su parte, desde la Comisión Económica

para América Latina y el Caribe (CEPAL) y con la voluntad de fortalecer la labor del Secretario General en su Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres por aunar mayores esfuerzos para combatir este tipo de violencia, se ha incorporado como indicador la muerte de mujeres de mano de sus parejas o ex parejas. El análisis realizado evidencia dos aspectos de un mismo problema; las opciones políticas y jurídicas que han marcado las tendencias en el tratamiento de la violencia, y su impacto en las formas de registro y de generación de información, que permitan configurar el mapa estadístico de la violencia de género. (CEPAL, Naciones Unidas, 2017)

B. Antecedentes Nacionales

Alcázar y Mejía (2017) en su trabajo de investigación titulado: *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015*, Cusco –Perú; presentaron como principal propósito establecer si se incorporan mecanismos eficaces por medio de la Ley N° 30364, con el fin de brindar protección a las mujeres que han sido víctimas de actos violentos; para ello contó, como muestra, a los casos de violencia familiar que se encuentran registrados en los Juzgados de Familia de la ciudad de Cusco en el período 2015, los cuales están asociados a acciones de violencia contra mujeres que tuvieron una relación de pareja. Los resultados de la investigación aportaron que el mecanismo incorporado a través de la Ley N° 30364 para la emisión de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, es ineficaz, por cuanto en ella se especifica que el plazo para la celebración de una audiencia oral para poder emitir las medidas de protección correspondientes; sin embargo, este plazo no se cumple, en efecto el tiempo se dilata para poder dictar las medidas del caso, en tanto se corre el riesgo de exponer a la víctima a nuevos episodios de violencia por parte

se agresor, como se mencionó en los resultados no se cumplen con los plazos, como lo demostraron que de los 84 casos de denuncia solo en 19 de ellos, se cumplió el plazo de las 72 horas, por otro lado la ley no establece si estas 72 horas se refieren a días hábiles o naturales, y cómo manejar las denuncias que ingresan en días feriados.

Electo (2017) en su trabajo de investigación titulado: *Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016*. Nuevo Chimbote -Perú; planteó como propósito central el establecer la eficacia que posee la Ley N° 30364 dentro de la minimización de violencia hacia la mujer vinculado hacia la ley N° 26260 dentro de la jurisdicción del Distrito de Nuevo Chimbote, año 2016. El autor trabajó con un total de 28 personas la cual comprende a 04 jueces que pertenecen al 11° Juzgado Mixto Permanente, al 2° Juzgado Mixto Permanente, al Juzgado de Paz Letrado Permanente y por último al Juzgado de Paz Letrado Transitorio, luego abordó a 24 fiscales que son pertenecientes a la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa y a la 2° Fiscalías Provincial Penal Corporativa. El trabajo de tesis ha sido desarrollado mediante un diseño no experimental y utilizó cuestionarios, los cuales estuvieron dirigidos a jueces y fiscales. Dicho trabajo presentó como hipótesis principal si la Ley N° 30364 llega a resultar eficaz dentro de lo que concierne a la reducción de violencia hacia la mujer vinculado a la Ley N° 26260 dentro de la jurisdicción de distrito de Nuevo Chimbote, en el año 2016. Los resultados que logró el autor es que el 17.86% de todos los encuestados mencionan que no están de acuerdo con que la Ley N° 30364 sea eficaz en lo que concierne a la reducción de violencia hacia la mujer vinculado a la Ley N° 26260, el otro 75% menciona que se encuentra de acuerdo respecto a la ley y finalmente el 7.14% se encuentra plenamente de acuerdo con la ley. La conclusión del autor señala que la normas en cuestión si son

eficaces, ya que ha posibilitado la disminución de casos de violencia hacia la mujer dentro del marco temporal examinado. El proceso de otorgamiento de medidas de protección se dio dentro de un plazo razonable dado el hecho de ser inmediatas. En otras palabras es favorable, decir que la Ley N° 30364 es eficaz en lo que respecta la reducción de violencia hacia la mujer vinculada a la Ley N° 26260 dentro de la jurisdicción del distrito de Nuevo Chimbote, año 2016.

Correa (2017) en su tesis titulada: “Criterios adoptados por los jueces para dictar medidas de protección frente a la violencia familiar con la aplicación de la nueva ley 30364 en la provincia del santa 2017”, afirma que: “los jueces dictan las medidas de protección en base a criterios relevantes con mayor valor probatorio considerando la evaluación psicológica, el examen médico legal, y por último la ficha de valoración de riesgo que determina subjetivamente el nivel de riesgo que se encuentra la persona agredida pudiendo ser calificado como leve, moderado o severo”

Camones (2017) en su investigación denominada: “La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de lima- norte, 2016”, planteó como objetivo general de la determinar la eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de lima- norte, que comprende a especialistas en Derecho de Familia y Derecho Constitucional. Los datos fueron recogidos a través de las entrevistas, análisis de casos, análisis documental, marco comparado, obteniendo como resultado y conclusión que la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima-Norte es ineficaz puesto que remite a denunciar al

agresor por el delito de desobediencia, sin embargo no establece la competencia del juzgado, no modifica el código penal estableciendo un supuesto para este delito, asimismo no tiene un ente que genere una prueba con la cual se llegue a una sentencia y no solo una denuncia por desobediencia.

C. Antecedentes Locales

Bautista & Fernández (2017) en su investigación científica determinaron la ineficacia de las medidas de protección otorgadas en el distrito judicial de Cajamarca en 2017, concluyendo que la violencia contra la mujer en Cajamarca no ha sido objeto de análisis y estudio riguroso, hasta muy reciente, por lo que, todavía existe un conocimiento científico limitado respecto de la respuesta judicial ante las denuncias contra la violencia de la mujer.

Por lo tanto, los autores pretendieron verificar como se aplicaron los principios rectores de la Ley N°30364 en el otorgamiento de las medidas de protección, en los juzgados de familia de Cajamarca en el año 2017, para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia; además, contribuir con su mejora y eficacia, identificar dificultades, aciertos y establecer nuevos retos en la administración de justicia.

En tal sentido, después de dos años de la entrada en vigor de la Ley y teniendo como antecedentes la problemática e intensidad detectada, el alto número de expedientes de violencia contra la mujer, las dificultades identificadas cobra relevancia el análisis de la efectividad de las medidas de protección para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Fabian (2021) realizó un estudio denominado “La revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020”. En tal investigación buscó reconocer la revictimización de la agraviada a través de la revisión de informes, nota de prensa de la Defensoría del Pueblo, protocolos de actuación, norma y jurisprudencia nacional y principalmente el contenido de la ley 30364. La revictimización tiene efectos psicológicos y acrecienta el daño sufrido. El estudio fue de tipo cualitativo, no experimental, descriptiva y transversal. Los resultados indican haberse configurado actos de revictimización por parte del personal policial, como consecuencia de la falta de capacitación, logística y sensibilidad social, que acarrea en ellos responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Con respecto al presente estudio resulta importante reconocer la actuación de la policía respecto a la denuncias que se hacen en violencia contra la mujer, dado que los actuados luego son analizados por la fiscalía a efectos que determine responsabilidad penal del agresor.

Otro informe presentado por Nureña (2021) indica que, en Cajamarca, la Corte Superior de Justicia dictó cerca de 3000 medidas en protección a las víctimas de violencia familiar. El autor agrega que las provincias de Cajamarca, Hualgayoc y Chota son las que presentan mayores casos. La Corte Superior de Justicia de Cajamarca brindó, en lo que va del año, 2,965 medidas de protección en favor de las víctimas de violencia familiar y según la data que brindó esta institución hay 18 órganos jurisdiccionales en la región que atienden estos tipos de casos.

Nureña (2021) agrega que las provincias que presentan mayores casos de violencia familiar son: Cajamarca, Hualgayoc y Chota con 1310, 393 y 350 denuncias

respectivamente. Le siguen: Celendín, Cajabamba, San Marcos, Santa Cruz, San Miguel, Contumazá, San Pablo y Bolívar que también concentran distintas denuncias de agresión física y psicológica.

Nureña (2021) hizo mención de Arribasplata (2021) quien es el administrador del Módulo de Familia de Cajamarca. Éste expresó que para brindar la atención rápida a los afectados se trabaja en conjunto con la Policía Nacional del Perú, Centro de Emergencia Mujer y el Ministerio Público.

Nureña (2021), además, precisó que en el marco de la pandemia y para evitar contagios se está utilizando la plataforma Google Meet, que permite la comunicación entre la víctima y el juez; además de que en el menor tiempo posible se le informe a la víctima de las medidas que se tomará en su respectivo caso, todo esto en cumplimiento del Decreto Legislativo N°1470. (Nureña, 2021)

1.2.2. Marco conceptual

A. Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas

Omar (2017) señala que los conceptos de eficacia, efectividad y eficiencia de las normas nos remiten a sus efectos y consecuencias, es decir, a la conexión misma entre normativa jurídica y realidad social, relación por la cual Elster las ha calificado como “cemento de la sociedad”, lo que anticipa la idea de su relevancia epistemológico-práctica, fundada, entre diversas razones, en el valor que las normas tienen para inspirar y guiar la vida social, porque hacen posible, en definitiva, la integridad y la subsistencia de las sociedades en virtud del papel que ellas juegan para hacer más eficiente un grupo social. En otras palabras la eficacia, efectividad y eficiencia vinculan a la norma con la realidad concreta en su funcionamiento, resultados, utilidad, asunción. Sin embargo, según

Capella en Omar (2017), conviene precisar los términos eficacia y efectividad y, en menor medida entre efectividad y eficiencia. Por ejemplo, en la utilización teórica de estos conceptos, se suele identificar, indistintamente, tanto a la eficacia como a la efectividad con la aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios. Para el mismo Capella en Omar (2017), eficacia se identifica con el logro de los propósitos perseguidos por el legislador; y efectividad implica el reconocimiento real de la norma como tal por parte de sus destinatarios y su real aplicación. Con estos significados coincide Díez-Picazo en Omar (2017), para quien la efectividad depende de dos tipos de factores: que los destinatarios adopten las conductas que la norma dispone (la espontánea absorción de la norma por la vida social) y que la norma sea de hecho aplicada por los jueces y órganos de aplicación en general. Así también, para Jeammaud en Omar (2017), la idea de eficacia de las normas responde a la pregunta por si se han logrado o no, de hecho, los resultados socioeconómicos buscados por quienes las legislaron (fines del legislador); mientras la efectividad pone en evidencia la relación de conformidad o no contrariedad con las normas, de las situaciones, los actos o los comportamientos que se encuentren o tengan lugar en su ámbito de aplicación, independientemente de los resultados concretos y demás consecuencias de su eventual observancia (Omar, 2017)

B. Definición de violencia

Según Gonzales (2018) señala que para la Organización Mundial de la Salud – OMS, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias,

probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”

C. Violencia familiar

En el caso del Perú la ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, señala la política del Estado para hacerle frente a la violencia familiar. La mencionada Ley ha sido modificada en múltiples ocasiones, incluso en la definición de violencia familiar, que conforme al artículo 2° de su Texto Único Ordenado, es definida como: Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes o parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho. Cuando hablamos de violencia familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño a la persona y, si bien en la mayoría de los autores coincidente definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual. (Gonzales Carpio, 2018) (Gonzales, 2018)

D. Violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y

plenamente democrática. Asimismo, la violencia de género, no se reduce a la violencia física, a pesar de que es ésta la representación máxima, es decir, también la violencia de género es violencia simbólica, debido a que implica relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, histórica y culturalmente establecidas, escenario que conlleva un proceso de internalización de la violencia en los sujetos víctimas de ella. Es decir, el dominador ejerce una violencia indirecta sobre sus dominados, los cuales adoptan valores o comportamientos que propician la aprobación de la violencia y que incluso la reproducen.

La violencia simbólica se lleva a cabo a través de “un acto de cognición y de falso reconocimiento que está más allá de, o por debajo de, los controles de la conciencia y la voluntad”. Este contexto tiene como resultado el daño inmediato o posterior de la mujer, provocando su sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico, incluyendo eventualmente amenazas, coacción o privación de la libertad.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas, en su Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena (1993), declaró la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, reconociéndola como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. En tanto que, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), respecto a la violencia contra la mujer, establece que “se dirige a ella porque es mujer o la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) , en su artículo

define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es decir, el concepto básico de violencia proviene de las asimetrías de poder entre quienes la viven y quienes la ejercen y se utiliza como forma de control para someter o imponer comportamientos a la persona, en general como causa de una serie de creencias y actitudes basadas en argumentos étnicos, económicos, culturales, de orden social, según edad y género. La Convención para. La violencia contra la mujer refiere que no es un hecho que sea producto en determinadas sociedades, clases sociales, fronteras, grupos étnicos, edades, religiones. Es un fenómeno que existe desde el origen de la sociedad patriarcal.

Según el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2016) la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas por su dinamismo cambian, la violencia ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres.

E. Tipos de Violencia

a. Violencia física

Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Su definición incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. También Constituye cualquier forma de agresión física que causa daño a otra persona mediante el uso de la fuerza física o algún tipo de arma. Puede provocar o no lesiones internas, externas o ambas (Gonzales, 2018)

b. Violencia Psicológica

Es la acción u omisión dirigida a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Aunque existen los casos de personas agresoras que únicamente ejercen violencia psicológica, los demás tipos de violencia siempre son acompañados de esta, de modo que la acreditación de la violencia física, sexual o económica es suficiente para considerar la adopción de medidas respecto de la violencia psicológica. Gonzales (2018) agrega que es cualquier forma de agresión que produce daño en el desarrollo psíquico y emocional de una persona. Esta violencia es la más difícil de poder reconocer, sin embargo es la que más frecuentemente se presenta

b.1. Daño Psicológico en víctimas de delitos violentos

Echeburúa, Paz y Javier (2018) en Pynoos, Sorenson y Steinberg (1993) señalan que el daño psicológico se refiere, por un lado a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir o superarse con el paso del

tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En ambos casos el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación.

Esbec (2000) en Echeburúa, Paz y Javier (2018) que el daño psíquico en víctimas de delitos violentos tiene las siguientes manifestaciones:

- Sentimientos negativos: humillación, vergüenza, culpa o ira.
- Ansiedad.
- Preocupación constante por el trauma como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados.
- Disminución de la autoestima.
- Pérdida de interés y de la concentración en actividades anteriormente gratificantes.
- Cambio en el sistema de valores, especialmente la confianza en los demás y la creencia en el mundo justo.
- Hostilidad, agresividad, abuso de drogas.
- Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento)
- Aumento de la vulnerabilidad, con temor a vivir en un mundo peligroso, y pérdida de control sobre la propia vida.
- Cambio drástico en el estilo de vida, con miedo a acudir a los lugares de costumbre, necesidad apremiante de trasladarse de domicilio.
- Alteraciones en el ritmo y el contenido del sueño.

- Disfunción sexual. (Echeburúa, Paz de Corral, & Javier Amor, 2018)

En campo del derecho penal, para configurar el daño psicológico, la norma exige una pericia psicológica que evidencie tales manifestaciones en la víctima para acreditar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar.

b.2. Dictámenes periciales en víctimas de los delitos violentos

Echeburúa, Paz y Javier (2018) señalan que el objetivo de estos dictámenes es valorar el daño psicológico existente, así como determinar la validez del testimonio.

En los informes forenses el enfoque general de la explotación psicológica debe centrarse en los siguientes puntos:

- Línea de adaptación anterior al delito violento, tanto a nivel social y laboral como familiar y emocional.
- Línea actual de adaptación.
- Reacción readaptativa tras el suceso: afrontamiento del suceso; resultados del afrontamiento.
- Nexos de causalidad entre la inadaptación y el delito sufrido.
- Pronóstico en relación con el futuro, que puede depender del tiempo transcurrido desde la agresión, del funcionamiento actual respecto a la línea base anterior y del tipo y cantidad de recursos sociales y personales con que cuenta la víctima.

En caso de un mal funcionamiento psicológico previo debe tenerse en cuenta dos puntos:

a) qué aspectos del problema actual son atribuibles a la situación previa a la victimización; y **b)** qué perfiles de la victimización han sido potenciados por situación de previctimización o de personalidad.

La utilización de fuentes de información distintas de la víctima (testigos, compañeros, familiares, etc.) permite al evaluador enriquecer su perspectiva y evitar ser cuestionado por basarse sólo en lo que el sujeto dice. De esta manera la pericia alcanza mayor objetividad.

c. Violencia Sexual

Se refiere a acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, tales como tocamientos indebidos, mutilación genital o desnudez forzada. Asimismo, se considera violencia sexual a la exposición a material pornográfico, entre otras acciones que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Por ejemplo, los casos de aborto forzado, embarazo forzado, esterilización forzada y la anticoncepción forzada. Gonzales (2018) hace referencia a La Organización Mundial de la Salud, la cual define como todo acto sexual o la tentativa de consumar un acto sexual no deseado, las insinuaciones sexuales no deseadas, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante la coacción.

d. Violencia económica

Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Esto se ve agravado cuando se suma a otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia física, psicológica y/o sexual.

F. Marco Legal

En el Perú, el año 1997 se aprobó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual se refiere a la violencia contra la mujer únicamente en un contexto familiar, dejando de lado la violencia contra la mujer basada en su género.

Luego, el año 2015 se aprobó la Ley N° 30364, complementada posteriormente con su reglamentación, siendo una de las principales normas promovidas por el Estado peruano a fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado.

El año 2017, se promulgó el Decreto Legislativo N°1323, que introduce reformas a la ley penal en materia de violencia de género. Incluyéndose la sanción para los agresores de mujeres en el caso del delito de lesiones leves y graves. También, se creó el delito de explotación sexual para víctimas mujeres.

El 02 de Noviembre del 2013 se promulga la Ley N 30068 con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

Ahora bien, para comenzar a detallar sobre la norma interna, de acuerdo con CONDORI ROJAS (2016) “las normas que se han dado en el Perú, responden a los compromisos adoptados en respuesta del estado peruano ante la problemática de la violencia familiar y sexual, con la cual se busca el respeto irrestricto de sus derechos”

La reciente Ley 30364, promulgada el 22 de noviembre del 2015, que reemplaza la Ley 26260, reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, la cual responde a los compromisos del Estado Peruano con la Convención Belén do Pará, que

se basa en la defensa de los Derechos Humanos. Los puntos importantes a considerar y los cuales dan un giro total a la ley N° 26260 son los siguientes:

- Recoge el enfoque de género y de integralidad, entre otros que en la ley anterior no se consideraba.
- Aborda principios fundamentales, tales como el principio de intervención inmediata y oportuna, regula la actuación ante un hecho de violencia, que no solo afectan a las mujeres sino también a los varones y el entorno familiar.
- Amplia el ámbito de la violencia, no solo desde lo doméstico, pues aborda los casos en los diferentes ámbitos: educacional, laboral; público y privado.
- No sólo incluye sanciones al agresor, considera además reeducar a los agresores para evitar que vuelvan a incurrir en actos de violencia.
- En el procedimiento una persona particular y/o instituciones en el cumplimiento de sus funciones que conozcan un caso de violencia pueden hacer la denuncia, incluyendo la Defensoría del Pueblo.

Se ha incluido a la violencia física, psicológica y/o sexual, la violencia económica.

- Luego de la denuncia a la PNP pasa al Juzgado de familia, que en 24 y/o 48 horas deberá en una Audiencia Oral (aunque no es necesaria si se trata de alto riesgo), donde se decretan medidas protectoras y cautelares a favor de la víctima.
- El Juez de Familia, una vez que dicta estas medidas, envía al Fiscal penal que debe tener medios probatorios, para determinar si se trata de un delito o de una falta y enviar lo actuado al juzgado que corresponde.

Para esto se requiere los informes periciales que debe realizar el Instituto de Medicina Legal por psicólogos que determinan el daño psíquico, leve, moderado y grave y

médicos forenses, quienes se pronuncian por los días de incapacidad menos de 10 días de incapacidad envían al Juzgado de Paz letrado, si es más de 10 días de incapacidad al Juzgado de Familia o al Juzgado Penal, según sea el caso.

Se incluye a los Centros de salud y los privados que tengan autorización del Ministerio de salud, para realizar las pericias psicológicas que incluyan el daño psíquico, acorde con los parámetros médicos legales del Instituto de Medicina Legal.

a. Constitución Política del Perú (1993)

Nuestra Carta Magna, reconoce como derechos fundamentales:

- Derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (Artículo 2.1)
- Derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Artículo 2.2)
- Derecho a la libertad y seguridad personales (Artículo 2.24.b) y,
- Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o humillantes (Artículo 2.24.h).

La prohibición de discriminación por razón de sexo está explícitamente prevista en la norma constitucional, con lo cual se reconoce que la sola condición de mujer suele generar discriminación, y en ese sentido se acercaría a la definición de discriminación prevista en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW.

b. Ley 30364 “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

El Objeto de esta Ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, para tal efecto se establecen mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

b.1. Principios Rectores de la Ley 30364

El Instituto Superior Peruano de Asesoría y Capacitación Jurídica (2017), señala que: “En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios rectores”:

- a. Principio de igualdad y no discriminación,
- b. Principio del interés superior del niño/niña,
- c. Principio de la debida diligencia,
- d. Principio de intervención inmediata y oportuna,
- e. Principio de sencillez y oralidad, y
- f. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Los mismos que son principios transversales a todo el cuerpo legal de la Ley así como principios que deben guiarse el accionar de los agentes estatales comprendidos en la protección de la violencia basada en género.

b.2. La ley 30364 establece el uso de seis enfoques.

a) Enfoque de género

Las personas aprendemos a comportarnos según modelos establecidos a lo largo de la vida, a través de los distintos espacios de socialización como la familia, el trabajo, la escuela, las instituciones sociales, comunales, políticas y religiosas, el lenguaje y los medios de comunicación

Así, todo lo que se considera masculino se vincula a la esfera pública y al poder (con rasgos básicamente instrumentales que incluyen ser activo, dominante, fuerte, arriesgado, seguro y decidido) y lo femenino, al mundo doméstico y al cuidado de los otros (con rasgos básicamente expresivos o emocionales como la dulzura, la comprensión, la sensibilidad, la paciencia, la obediencia y la sumisión).

b) Enfoque de integralidad

La Ley N° 30364 reconoce que en la violencia contra las mujeres específicamente, para el tema que me ocupa, confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

La violencia contra la mujer es multicausal, no es una situación individual, tampoco hay un factor único que, por sí mismo, sea causante del maltrato, sino que varios factores se combinan y aumentan la probabilidad de que un hombre determinado en un ambiente determinado ejerza violencia contra una mujer.

c) Enfoque de interculturalidad

La Ley N° 30364 reconoce la necesidad del diálogo entre las culturas que integran la sociedad peruana, para recuperar, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales

discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

Este enfoque implica tener un tratamiento adecuado de la diversidad y las relaciones humanas que tienen los diferentes grupos culturales que conviven en el país. Esto no es posible si primero no existe un reconocimiento al otro y una comprensión de su lógica y el significado que le dan a sus prácticas culturales.

No cabe duda de que la violencia intrafamiliar ha sido una constante en las sociedades humanas desde tiempos remotos. En este sentido, no es un problema nuevo sino un aspecto de la organización de las sociedades, que ha sido enfrentado de maneras diversas y a partir de razonamientos diversos. Entramos a un terreno que hace aún más difícil acción social o correctiva, porque:

1. El Perú es un país multicultural, con raíces históricas muy diversas, y con formas distintas de concebir las relaciones intrafamiliares en los contextos sociales.
2. La relación entre la gente de orígenes culturales diferentes no es ni horizontal ni es manejada con equidad, sino que existen hábitos de jerarquización cultural marcados, tanto en el sentido que algunos grupos se sienten superiores, y por derecho superiores, como en el sentido que otros grupos han en-culturado posiciones de dependencia, subalternidad e inferioridad. Esta jerarquización étnica y de fenotipos humanos tiene larga data, y en su conformación actual se remonta a la conquista y al orden colonial.

d) Enfoque de derechos humanos

Si se entiende que la violencia es una vulneración de los derechos humanos; la persona afectada debe contar con la protección y defensa prioritaria de parte del Estado. Es por eso que la Ley N° 30364 reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos,

identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades (derecho a una vida sin violencia e integridad), identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden.

Es decir, el fundamento de ésta Ley, es el respeto a la dignidad humana y reconoce el carácter universal e interdependiente de los derechos civiles, sociales, políticos y económicos, los cuales se ven mermados cuando existe violencia.

Las significativas cifras que ofrece la violencia doméstica: “su reiteración a pesar de nuevas leyes que penalizan esta clase de conductas y pese a los denodados esfuerzos de las instituciones públicas en aras de crear una conciencia de respeto por los derechos humanos de las personas.

e) Enfoque de Interseccionalidad

De acuerdo a la Ley N° 30364, este enfoque reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad.

De acuerdo a la Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo (AWID, 2016) afirma que “la Interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio”.

f) Enfoque generacional

La actual Ley N° 30364 presenta un proceso de violencia familiar eminentemente penal, cuya participación del Juez de Familia se reduce únicamente a conceder

medidas de protección para luego remitir "todo lo actuado" al Fiscal Penal o, en su caso, al Juez de Paz, para el inicio de las acciones correspondientes. La derogada ley de violencia tenía otra estructura, mucho más completa e integral a favor de la víctima.

Según refiere Condori (2016) esto significa que, este enfoque reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

c. Las Medidas de Protección para la erradicación y prevención de la violencia contra la mujer

Para el autor Nomberto (2017) en Robles y Villanueva (2021) señala que son “aquellas emitidas por los ejecutantes de justicia correspondientes, que atienden a determinadas consideraciones básicas como la urgencia, necesidad y peligro en la demora de una tutela jurídica” (p. 30). Así, se le otorga a la víctima mecanismos para un desarrollo normal es sus actividades diarias, impidiendo algún tipo de comportamiento negativo del agresor. “Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la

continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.”

Ledesma (2017) afirma que las medidas de protección constituyen una tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. La autora describe la importancia de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, a propósito de la Ley 30364. Asimismo, señala su diferencia con las medidas cautelares, siendo que las medidas de protección ofrecen tutela preventiva a las víctimas de violencia familiar. Concluye que las medidas de protección deben ser interpretadas de acuerdo a determinados principios, y su vigencia debe continuar a través de un proceso no contencioso.

De acuerdo a Castillo (2016) señala que la medida de protección significa: “adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral (económica o patrimonial) o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley”. Asimismo, menciona que las medidas de protección, se conceptualiza en aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el fiscal (ahora el juzgado de familia o mixto), para garantizar la integridad psico-física de la víctima de violencia, así como de sus bienes, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva,

se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima e impedir la continuación de estas.

Según refiere Solís (2017) con una correcta legislación en materia de violencia familiar, que otorguen medidas de protección eficaces y acordes con la realidad que vivimos, y que a su vez sancionen a aquellos que busquen burlarse o incumplir dichas medidas, es posible recuperar la confianza de la sociedad en nuestras leyes, y rescatar los valores, creando conciencia social en las futuras generaciones, a fin de que crezcan en valores y sepan la importancia de la dignidad humana, y que se concienticen en el respeto a las normas, sabiendo que éstas son de obligatorio cumplimiento, sólo así habremos conseguido una sociedad integrada por personas correctas y respetuosas, tanto de la Ley como de la integridad del prójimo, y quizás podremos algún día, bajar los índices de violencia familiar a porcentajes que sean imperceptibles, hasta lograr su anhelada erradicación. Solís (2017) afirma que estas medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia tendrán vigencia hasta que se emita la sentencia por el Juzgado Penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados y mientras tanto los responsables de ejecutar la misma son los integrantes de la Policía Nacional del Perú, para ello deberán contar con un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas.

De igual manera se estableció la habilitación de un canal de comunicación, ello con la finalidad de atender exclusivamente los pedidos de resguardo. Sin embargo, es preciso realizar una atinencia, en el sentido que sí lo que se obtiene del proceso penal es una sentencia absolutoria -por ejemplo, porque la acción no constituye delito

o falta entendemos que la medida de protección ya no tendrá efecto en el tiempo y de nuevo se deja a su suerte a la víctima, posibilitando que se cometan nuevos actos de violencia. Tema aparte es lo contemplado en el artículo 24 de la norma, pues configura delito de resistencia o desobediencia a la autoridad el hecho de desobedecer, incumplir o resistir una medida de protección. Las medidas de protección las considero muy acertadas; sin embargo, existen posturas que afirma que no deben ser inmediatas en su ejecución hasta que exista una verdadera valoración de la prueba, ya que podría aprovecharse en su aplicación y perjudicar el normal desarrollo de un proceso de tan solo 72 horas, pues no se puede valorar de manera eficaz la prueba. En la misma línea de críticas, se tiene que los juzgados de familia en nuestro país son insuficientes para resolver los conflictos que se contraen en familia, pues no es desconocido que los problemas que más aquejan a nuestra sociedad peruana son de violencia familiar y alimentos, que muchas veces no tienen resultados inmediatos; y de ser inmediatas muchas veces no son acertados, violándose el principio del debido proceso.

c.1. Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.”

c.2. Efectividad de las Medidas de Protección

La base de éste trabajo se centra en lo concordante con la perspectiva del derecho internacional, la misma que ha destacado que las obligaciones estatales en materia de prevención de la violencia no se limitan al dictado de medidas urgentes y acordes, sino que se debe incluir necesariamente su adecuada ejecución.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace ya algunos años, publicó en su sitio web, el informe sobre el (Caso Jessica Lenahan de EEUU, 2011), en donde se

aborda “los deberes del Estado de responder a situaciones de violencia doméstica con medidas diligentes de protección”

c.3. Problemática y Crítica a la Ley N° 30364.

Según se refiere Asar (2017) el tiempo juega un rol fundamental en la tutela procesal de los derechos, ya que como se suele decir “*la justicia tardía no es justicia*”. Por ello, cuanto más corto es el plazo para la duración de los procesos más eficiente sería la tutela de los derechos.

De allí que, no sea extraño que uno de los principales factores de descrédito del Poder Judicial sea la lentitud. Empero, el tiempo no se reduce al plazo, pues aun cuando en el papel se pretenda instaurar una justicia instantánea (más si se tiene en cuenta la modificatoria del artículo 16° de la Ley en análisis), como fenómeno natural el tiempo continuará transcurriendo, y con su transcurrir los plazos serán incumplidos. En los hechos queda evidenciado que la excesiva carga procesal impiden el cumplimiento de plazos procesales, en tal sentido el acceso a la justicia jurisdiccional se vuelve tardía.

Ahora bien, el criterio puede ser todo lo contrario, a algunos les parece muy acelerado y a otros mucho el tiempo que tiene que esperar la víctima para ser “protegida” por la Medida de Protección. Siendo así, entonces nos preguntaríamos ¿qué puede ocurrir con la víctima en el lapso de las 24 o 48 horas previas que le ley prevé para los trámites de la policía y el Juzgado de familia? ¿Acaso, mientras espera su audiencia para recibir la medida de protección, no puede ser víctima de mayores hechos de violencia por parte del agresor? ¿Acaso el agresor, dentro de las mencionadas horas, al enterarse de la denuncia, no podría atentar inclusive contra la integridad física y hasta la vida de la agraviada? Este afán por reducir los plazos ha llevado al legislador a concebir la idea de un “procedimiento” corto para la tutela de las víctimas de actos de violencia por

cuestiones de género. Así, en el lapso de tres días (veinticuatro horas en la policía y hasta un máximo de 48 en el Juzgado de Familia) la víctima debería tener en sus manos las medidas de protección dispuestas a su favor. Seguidamente, las aludidas medidas son dictadas por el Juez de Familia; sin embargo, este Juez que no tiene competencia para ejecutarlas, toda vez que su rol se limita al dictado de una orden de protección. Ahora bien, documento en mano la presunta víctima tendrá en la policía a sus aliados para el cumplimiento de sus medidas de protección (escrito suena bonito), o sea la policía que no puede hacer frente a la delincuencia que ha puesto en vilo nuestra seguridad ahora velará porque la orden de protección no se convierta en letra muerta. Más si se tiene en cuenta la ínfima cantidad de efectivos con que cuenta la Comisaría de Familia de la ciudad. Habiendo, tratado de manera sucinta el proceso cómo se obtiene una medida de protección, ante la imposibilidad material de hacer que se cumplan las medidas de protección, la orden de protección terminará por convertirse en un documento desechable.

En este extremo y teniendo en cuenta la posibilidad de sufrir mayores agresiones por parte de la víctima, nuestro Congreso, debe emitir dispositivos legales con la máxima sensibilidad, leyes que acudan y protejan de manera efectiva y eficiente, en forma realmente oportuna a las víctimas de hechos de violencia como por ejemplo acelerar en la construcción de las casas refugio temporales, las mismas que deberían ser de uso obligatorio en favor de las víctimas cuya integridad física se encuentre en mayor o inminente peligro, debidamente custodiada por efectivos de la Policía Nacional, mientras se resuelve el conflicto legal, a fin de evitar estas futuras agresiones.

El Poder Judicial, a través de su sistema informático, registra a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas, incluyendo las ordenadas por los Juzgados de Paz, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las víctimas.

En su artículo 88° la Implementación y administración del Registro de Hogares de Refugio Temporal: El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género es el organismo responsable de la implementación y administración del Registro de Hogares de Refugio Temporal. Pese a estos mecanismos las estadísticas de violencia contra la mujer contrastan con la intención teleológica de la norma sustantiva que busca prevenir y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar.

G. DELITO DE LESIONES:

El Art. 122-B del CP que, conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo (en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP). De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género. Para delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal. El contexto en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del

grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

H. Casos emblemáticos de violencia contra la mujer

Jessica Lenahan, víctima de violencia doméstica junto con sus hijas Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, de 7, 8 y 11 años de edad, obtuvo una orden de protección contra su ex cónyuge de las Cortes de Colorado el 21 de mayo de 1999. Durante la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, al desconocer el paradero de sus hijas, Jessica Lenahan tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock, en los que solicitó la intervención de la policía, informando que poseía una orden de protección contra Simón Gonzales, ex-esposo de Jessica y padre de las tres hijas. La respuesta policial a los contactos de Jessica Lenahan fue pasiva, fragmentada, descoordinada y desprevenida, y no respetó los términos de la orden de protección otorgada. Esa madrugada, Simón Gonzales llegó en su camioneta al Departamento de Policía de Castle Rock e inició un intercambio de disparos con los agentes de la estación, en el curso del cual resultó herido de muerte. En la camioneta se encontraron los cuerpos sin vida de las tres niñas. (CIDH, 2011, p.01). La orden de protección era la única medida que Jessica Lenahan tenía a su disposición en el derecho estatal para proteger su seguridad y la de sus hijas frente a actos de violencia doméstica, y la policía no la implementó de forma debida. En consecuencia, a pesar del Estado adelantado del cual hablo, no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas

víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección.

El caso citado no es el único, una importante cantidad de casos tramitados en sede internacional reveló las consecuencias de procesos de ejecución deficientes, fragmentados, sin coordinación y llevados a cabo por personal no especializado, que privaron a las medidas de protección de todo tipo de efectividad.

Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria. Sin embargo, nuevamente se hace necesario fiscalizar que se otorguen recursos económicos a la policía para que pueda implementar esto.

La medida de protección según la Ley, se ejecuta en forma inmediata, si bien estas órdenes son vitales para garantizar la obligación estatal de la debida diligencia en los casos de violencia intrafamiliar, y a menudo son el único recurso del que disponen las mujeres y sus hijos/as para protegerse de un daño inminente, que el personal policial y los operadores/as judiciales no las ejecuten en forma eficiente continúa siendo objeto de preocupación por parte de la comunidad internacional (Caso Jessica Lenahan de EEUU, 2011)

Asimismo, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de las medidas judiciales de protección, es central que las autoridades jurisdiccionales asuman un rol activo en el seguimiento y monitoreo. Es también imprescindible que los operadores judiciales comprendan la gravedad de los hechos, y las consecuencias que la falta de control sobre las medidas dispuestas puede tener en las víctimas y en sus grupos familiares.

Señalamos que las medidas de protección previstas en la Ley N°30364, es una tutela de urgencia en el cual debe lograrse la tutela judicial efectiva. En buen romance, tal y como

explica (Bautista, 2017) En lo atinente al tema de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, al Juez de Familia le está facultado, al cabo de recibir el Atestado o Informe Policial y prescindiendo de la instrumentalidad probatoria, dictar medidas de protección a favor de las víctimas, atendiendo la ficha de riesgo que expedirá la Policía Nacional del Perú, para garantizar el bienestar de las víctimas.

1.2.3. Marco referencial-conceptual

Se brindará la definición de algunos términos utilizados a lo largo de la presente investigación:

a. Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

b. Agresor: Es quien agrede, ataca, es hostil o comete agresión, acción en contra de la integridad física, material o moral de alguien (Policía Nacional del Perú, 2016).

c. Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él. Son un delito o una falta, consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado.

d. Constancia de retiro forzoso: Constancia policial sentada por un usuario(a) con la finalidad de certificar el retiro forzado del hogar conyugal (Policía Nacional del Perú, 2016).

e. Cónyuges: Se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. Designa a cualquiera de los dos miembros de un matrimonio en su relación jurídica para con el otro.

f. Conviviente: Es aquella voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Suele definirse como aquella unión entre una mujer y un varón que han de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar.

g. Enfoque de Género: Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

h. Ficha de valorización de riesgo: Instrumento de evaluación aplicado a una víctima de violencia con la finalidad de determinar el nivel de riesgo en que se encuentra para prevenir mayores daños (Policía Nacional del Perú, 2016).

i. Intervención Policial: Participación del efectivo policial ante una situación de riesgo con la finalidad de mantener el orden y la seguridad (Policía Nacional del Perú, 2016).

j. Juzgado de Familia: Es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco (Policía Nacional del Perú, 2016).

k. Mapa Georreferencial: Técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datos específicos. Es una operación habitual dentro de los sistemas de información geográfica. (Policía Nacional del Perú, 2016)

l. Mapa Gráfico: Consisten en un gráfico dividido en partes, de modo que al pulsar una de esas partes nos manda a donde queramos. (Policía Nacional del Perú, 2016).

m. Medidas de Protección: Criterios establecidos por el Juez de Familia para salvaguardar la integridad de la víctima. (Policía Nacional del Perú, 2016)

Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

n. Tutela Preventiva o Acción Preventiva: La también llamada acción preventiva de acuerdo a Reviego (2005) tiene como finalidad, principalmente, evitar la realización de un acto contrario a derecho o la producción del daño (algunos ejemplos: existiendo un edificio en ruina que pueda causar daños a la propiedad colindante se accionará para su apuntalamiento o demolición; si serán divulgadas imágenes de la vida privada de una persona se exigirá la tutela judicial para evitar la distribución, etc.). Aunque, llegando un poco tarde, también puede utilizarse para prevenir la reiteración de hechos ilícitos dañinos (por ejemplo, un daño ambiental continuado), sea que se produzca en forma continuada, o que, habiendo cesado el daño, exista la posibilidad o amenaza de su reiteración (el mismo ejemplo referido antes, pero que la actividad “aparentemente” hubiese cesado por relocalización de la empresa que la llevaba adelante).

ñ . Víctima. La Enciclopedia Jurídica es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. El daño puede ser físico o moral, material o psicológico.

Son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Entre otras de las definiciones, según la Policía Nacional del Perú (2016) es toda persona que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia.

De acuerdo al Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial (2016): la violencia se presenta como un estadio más avanzado de la agresividad. No hay violencia en sentido técnico, por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima. El agresor sujeto dominante se mueve en un ambiente en el cual la víctima se encuentra subordinada. Ello se produce paulatinamente en un contexto de continua. En este sentido puede hablarse de relaciones de dominación”. Este es un razonamiento clave que dará la pauta respecto de las características propias del género.

o. La Violencia de Género. Según Fernández es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas para tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada. Se usa indistintamente como “violencia contra la mujer.

Asimismo, se considera como todo acto de violencia hacia las mujeres (o personas pertenecientes al sexo femenino) de su familia o con las que tenga o ha tenido alguna relación conyugal, de parentesco o relación laboral y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas para tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, incluyendo la muerte, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.

En tal sentido, teniendo como antecedentes, el alto número de expedientes de violencia contra la mujer, las dificultades identificadas y puestas en conocimiento, la falta de

estudio y seguimiento de las actuaciones y decisiones adoptadas en Cajamarca, así como la gran relevancia que representan las medidas de protección para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

p. Elementos de convicción. El art. 321 del Código Procesal Penal establece que el objeto de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado le permiten preparar su defensa. Todo esto con el fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y de conocer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Campos, 2018)

En buen romance, los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.

El fiscal provincial toma conocimiento de la noticia criminal e inmediatamente inicia la investigación preliminar, al tener la sospecha de la comisión de un hecho que tenga carácter punible.

En tal sentido, los elementos de convicción están compuestos por las evidencias en la fase de la investigación preliminar o de investigación preparatoria, que vinculan de manera fundada y grave al imputado con la comisión de un delito.

1.3. Formulación del Problema

Problema General

¿Cuáles son las características socio jurídico de las medidas de protección de la ley 30364, en la erradicación de la violencia física y psicológica contra la mujer, en denuncias fiscales, provincia de Cajamarca (2020)?

Problemas Específicos

¿Cuáles son las características socioeconómicas del agresor (edad, ocupación, grado de instrucción) que incumple las medidas de protección establecidas?

¿Cuáles son las características socioeconómicas de la agraviada (edad, ocupación, grado de instrucción) que sufre violencia contra la mujer?

¿Cuál son los argumentos de la disposición fiscal de archivo de los procesos relacionados con las denuncias de violencia contra la mujer, en el contexto de medidas de protección, ley 30364; en la provincia de Cajamarca, 2020?

1.4. Objetivos

Objetivo General

Establecer las características socio jurídico de las medidas de protección de la ley 30364, en la erradicación de la violencia física y psicológica contra la mujer, en denuncias fiscales, provincia de Cajamarca (2020).

Objetivos Específicos

- Describir las características socioeconómicas del agresor (edad, ocupación, grado de instrucción) que incumple las medidas de protección establecidas.
- Describir las características socioeconómicas de la agraviada (edad, ocupación, grado de instrucción) que sufre violencia contra la mujer.
- Determinar los argumentos de la disposición fiscal de archivo de los procesos relacionados con las denuncias de violencia contra la mujer, en el contexto de medidas de protección, ley 30364; en la provincia de Cajamarca, 2020

1.5. Hipótesis

Hipótesis General

Las características socio jurídico de las medidas de protección de la ley 30364, en la erradicación de la violencia física y psicológica contra la mujer, en denuncias fiscales, provincia de Cajamarca (2020), están contextualizadas en el nivel socio-económico medio-bajo y con insuficientes elementos de convicción que acrediten la violencia física o psicológica en sede fiscal.

Hipótesis Específica

- Las características socioeducativas del agresor (edad, ocupación, grado de instrucción) que incumple las medidas de protección establecidas están catalogados en un nivel medio-bajo dado el tipo de ocupación y el grado de instrucción del denunciado están en este nivel.
- Las características socioeducativas de la agraviada (edad, ocupación, grado de instrucción) que sufre violencia contra la mujer, están en el rango de estatus nivel

medio-bajo dado el tipo de ocupación y el grado de instrucción de la víctima están este nivel.

- Los argumentos de la disposición fiscal de archivo de los procesos relacionados con las denuncias de violencia contra la mujer, en el contexto de medidas de protección, ley 30364; en la provincia de Cajamarca, 2020; están dados por la falta o insuficientes elementos de convicción para formalizar investigación preparatoria.

CAPÍTULO II. MÉTODO

2.1. Tipo de Investigación:

Enfoque de la Investigación: Es cualitativa.

La investigación es cualitativa en tanto se realizó análisis de las disposiciones fiscales de archivo de no continuar, ni formalizar investigación preliminar. Tal análisis se llevó a cabo a través de una matriz documental, para luego proceder con la sistematización de la información a nivel de respuestas similares con respecto a las razones de dicho archivo.

La investigación tiene un diseño de investigación no experimental. Consecuentemente, no se altera ni manipula la realidad, solamente se identifica como se relacionaron en un determinado momento.

Se realizó la recolección de datos de carpetas fiscales que contienen denuncias de violencia física o psicológica en contra de la mujer y obtener información respecto a la efectividad de las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima en este contexto.

Método dogmático - jurídico: Quiroz (2016) le denomina también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Para Witker (1995), dice que el estudio de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, y se los conoce como dogmáticos porque en nuestra disciplina la norma jurídica es considerada un dogma. Asimismo, Díaz (1998), menciona que: “un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para

construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad”. Con la presente investigación, se pretende analizar el objeto de las medidas de protección de la Ley N°30364, en el otorgamiento de protección a la mujer y salvaguardar su integridad, en la provincia de Cajamarca 2020.

2.2 Diseño De Investigación

Evaluativa, porque vamos a evaluar según el estudio de casos, si las medidas de protección son eficaces en la reducción de violencia contra las mujeres a partir de las carpetas fiscales que contienen denuncias al respecto.

Por lo que la investigación es de tipo descriptivo

2.2 Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Material

2.2.1. Universo

La Tercera Fiscalía contiene carpetas fiscales relacionadas con denuncias de violencia contra la mujer y el grupo familiar y corresponden al período 2020. De acuerdo al informe cuenta con un total 200 casos fiscales relacionadas con denuncias en casos de violencia contra la mujer. De estas existen 150 casos de carpetas relacionadas con violencias sin medidas de protección y 50 casos relacionados con violencia con medias de protección.

2.2.2. Muestra

La técnica de muestreo es la no probabilística por conveniencia dado que son de acceso para el estudio puesto las facilidades que brinda el operador jurídico para el análisis de las carpetas fiscales. Además el criterio de inclusión ha sido seleccionar las carpetas fiscales cuyas denuncias contenían medidas de protección a favor de la víctima y cuentan con disposición de archivo.

La cantidad de carpetas escogidas son 18 expedientes y corresponden al período de 2020 en donde se identifica algunos elementos de violencia por parte del agresor a pesar de las medias de protección.

2.2.3. Unidad de Análisis

Cada carpeta fiscal que contiene denuncia por incumplimiento de medidas de protección dictados por los juzgados de familia.

2.3. Técnicas de recolección de datos

La técnica que se utilizara es el levantamiento de datos directamente de los expedientes, mediante el análisis documental y la matriz de análisis para consignar la información de cada carpeta.

2.4. Procedimiento

Se realizó una compilación ordenada de los datos obtenidos en las fichas correspondientes a cada expediente en análisis, con el objeto de obtener información precisa y fiable de acuerdo a la realidad fáctica de las actuaciones y decisiones adoptadas en el otorgamiento de medidas de protección de la Ley N°30364 y su cumplimiento en consideración a las denuncias que obran en las carpetas fiscales materia de estudio de la presente investigación.

Por lo tanto, dicha información fue procesada para obtener resultados, que permitieron verificar la efectividad de las medidas de protección de la ley 30364 en la provincia de Cajamarca.

Respecto a las consideraciones éticas que siguió la investigación está muy relacionada a la protección de datos personales dado que cada carpeta fiscal ha sido codificada para guardar la entidad de las partes procesales y solo que ha consignado información objetiva que no afecta a ninguna persona natural, jurídica, entidad pública o privada.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Con respecto al primer objetivo general de la investigación, es posible indicar que los resultados muestran que todos los casos denunciados ante la fiscalía y que han sido analizados en el presente estudio han sido archivados por las siguientes razones:

En 06 casos analizados los resultados indican que las denuncias de violencia contra la mujer no se enmarca en una relación dentro el contexto familiar que exige la norma sustantiva ley 30364 y artículos 108-B y 122-B del código penal (desacuerdo conyugal no constituye violencia contra la mujer o integrante de grupo familiar). En un caso no se evidencia que se haya producido en un contexto de responsabilidad, abuso de confianza o poder, puesto que no hay indicios que hayan sido reiteradas y prolongadas en el tiempo (ciclicidad), sin embargo, la fiscalía, observa elementos de convicción pero que están fuera del contexto familiar, en consecuencia deja salvo el derecho a la agraviada para denunciar en otra vía penal dado que está acreditado las lesiones.. En otro caso la agresión ha sido entre (cuñados), por tanto, tampoco prospero la formalización de la investigación.

En 05 casos analizados resulta que no se acredita la violencia física o psicológica de manera fehaciente dado que el medio presentado no es revelador, no evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual según informe psicológico., en otras denuncias no hay evidencia de ciclicidad, patológica, no se evidencia lesión traumática externa reciente, no presenta indicadores de afectación psicológica.

En 05 casos la fiscalía emitió disposición de archivo dado que en la carpeta fiscal no aparecen los informes o protocolos psicológicos practicados a la víctima o no tuvo cita para la evaluación médico legal, o la agraviada no pasó evaluación psicológica. En otros

casos la agraviada no asistió a la evaluación de la división médico legal a pesar de haber recibido oficio; en otro caso la madre no ha trasladado a su menor hijo hasta la División de Medicina Legal a fin de ser evaluado.

La fiscalía procedió con el archivo en otros dos casos dado que los hechos han sido investigados en dos fiscalías diferentes y el fiscal último que tomó conocimiento de la causa aplicó el principio de “Nebis in idem”. En estos procesos el operador jurídico determinó la triple identidad tales como: mismos hechos investigados, mismas partes y el mismo fundamento.

Resultado de caso emblemático

Con respecto al caso emblemático que se analizó tiene el código 14, carpeta fiscal seleccionada, que a continuación presenta la siguiente disposición de archivo.

Una señora soltera, de 24 años, ama de casa, conviviente, fue agredida por su pareja, un joven de 18 años, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, con grado de instrucción secundaria. En este caso la fiscalía considera que la violencia no se ha dado dentro de un contexto familiar, puesto que no conviven, pese a que está acreditada la violencia física según certificado médico legal. Tampoco se evidencia que se haya producido en un contexto de responsabilidad, abuso de confianza o poder, puesto que no hay indicios que hayan sido reiteradas y prolongadas en el tiempo (ciclicidad), no hay agresión patológica, ni verticalidad y móvil de destrucción. Deja salvo el derecho a la agraviada para denunciar en otra vía penal dado que está acreditado las lesiones. Respecto a la violencia física, según el certificado médico legal, la agraviada no presenta indicadores de afectación psicológica a partir del evento suscitado con el investigado.

Resultados de tipo de violencia

La investigación arroja otro resultado relevante, los datos respecto al tipo de violencia.

Los resultados indican que la violencia psicológica (50%) predomina respecto a la física en contra de la mujer (11%). La violencia física y psicológica es la que le sigue la psicológica y alcanza un 39%

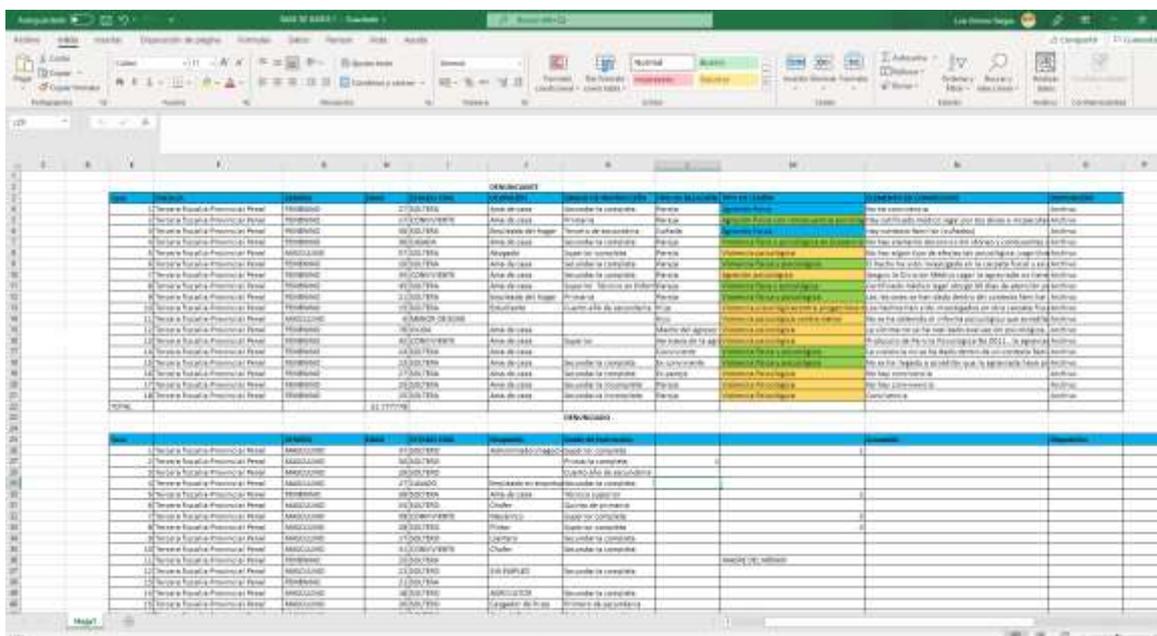
Tabla 1

Tipo de violencia ejercida contra la mujer

TIPO DE VIOLENCIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Violencia física	2	11
Violencia psicológica	9	50
Violencia física o psicológica	7	39
TOTAL	18	100

Tabla 2

Análisis de los casos fiscales respecto a la violencia contra la mujer



Con relación al objetivo específico uno, los resultados de la investigación señalan que la edad del agresor alcanza un promedio de 29 años. Desde el punto de vista de la psicología del desarrollo los agresores se encuentran en Adultez joven (25 a 40 años de edad). Esta etapa se caracteriza en principio, la adultez es el periodo de mayor vitalidad y actividad. Algunas características resaltantes son: 1) Es la fase de mayor productividad, ya que coincide con la finalización de los estudios superiores y el desarrollo profesional. 2) También es la etapa en la que, idealmente, se procrea, ya que las personas están en la plenitud de su capacidad reproductiva y la madurez emocional necesaria para afrontar los cambios que este proceso implica. Es decir que las víctimas no son jóvenes ni adultos intermedios.

Tabla 3

Promedio de edad de los agresores

GNERO	EDAD PROMEDIO
MASCULINO	29.3888889

Respecto a la ocupación del denunciado los resultados indican que en un 50% son trabajadores independientes no profesionales. Esto quiere decir que en cierto modo hay una relación entre la ocupación del agresor y su conducta agresiva o violenta contra la víctima.

Tabla 4

Ocupación de los agresor

OCUPACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
Independientes no profesionales	9	50
Empleado	1	5.5
Estudiante	2	5.5
Ama de casa	1	5.5
Desempleado	1	11
No determinado	4	22.5
TOTAL	18	100

La investigación también indica que el estado civil del agresor en su mayoría son solteros, en un 83% es decir que no han entablado un unión formal en la vía civil con la víctima.

Tabla 5

Estado civil del agresor

ESTADO CIVIL	CANTIDAD	PORCENTAJE
SOLTEROS	15	83
CONVIVIENTES	2	11
CASADOS	1	6
TOTAL	18	100

Con relación al grado de instrucción del agresor los resultados indican que en un 30% tienen secundaria en tanto que un 33% tiene superior. Esto muestra que el denunciado tiene un nivel de instrucción media

Tabla 6

Grado de instrucción del agresor

GRADO DE INSTRUCCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
PRIMARIA	3	17
SECUNDARIA	7	39
SUPERIOR	6	33
NO DETERMINADO	2	11
TOTAL	18	100

Con relación al objetivo específico dos, los resultados de la investigación señalan que la edad de la agraviada alcanza un promedio de 32 años. Esta dos años más por encima del promedio alcanzado por los agresores. La agraviadas también se encuentran en Adulthood joven (25 a 40 años de edad). Es decir que entre el agresor y la víctima son casi contemporáneos por tanto tienen características psicológicas similares, en correspondencia a la cercanía de edad.

Tabla 7

Promedio de edad de las agraviadas.

GÉNERO	PROMEDIO DE EDAD
FEMENINO	31.7777778

Respecto a la ocupación de la víctima en un 72.5% son amas de casa, seguida de un 11% que son empleadas del hogar. Es decir que la agraviadas están dentro del contexto del hogar.

Tabla 8

Ocupación de la víctima de violencia

OCUPACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
Ama de casa	13	72.5
Empleada del hogar	2	11
Profesional	1	5.5
Estudiante	1	5.5
No determinado	1	5.5
TOTAL	18	100

La investigación muestra resultados con relación al estado civil de las víctimas las cuales en un 72% son solteras y el 17% son convivientes. Es decir que no tienen una relación formal con el agresor.

Tabla 9

Estado civil de la víctima de violencia

ESTADO CIVIL	CANTIDAD	PORCENTAJE
SOLTERAS	13	72
CONVIVIENTES	3	17
CASADAS	1	5.5
VIUDA	1	5.5
TOTAL	18	100

Los resultados indican que el grado de instrucción de las víctimas en un 56% tienen secundaria, en tanto que 16,5% tienen educación superior. Por tanto, las víctimas tienen un grado de instrucción media.

Tabla 10

Grado de instrucción de la víctima de violencia

GRADO DE INSTRUCCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
PRIMARIA	2	11
SECUNDARIA	10	56
SUPERIOR	3	16.5
NO DETERMINADO	3	16.5
TOTAL	18	100

La investigación también determinó una correlación entre el grado de instrucción del agresor con el de la agraviada y el coeficiente alcanza el 0.771454276, es decir casi cerca del cero, por tanto, que las partes involucradas normalmente tienen el mismo grado de instrucción.

Tabla 11

Correlación entre el grado de instrucción del agresión con el grado de instrucción de la agraviada.

GRADO DE INSTRUCCIÓN	AGRESOR	AGRAVIADA	Coeficiente de correlación indica
PRIMARIA	3	2	0.771454276
SECUNDARIA	7	10	
SUPERIOR	6	3	
NO DETERMINADO	2	3	
TOTAL	18	18	

Con respecto al objetivo específico tres, el nivel de incumplimiento de las medidas de protección establecidas a favor de la agraviada se debe a que las denuncias realizadas por la agraviada a nivel de la fiscalía los casos son archivados y no prosperan o porque no existen elementos de convicción o los que existen son insuficientes.

Luego del análisis de las carpetas fiscales los casos son archivados dado las siguientes razones:

- No se ha justificado la convivencia o el contexto familiar conforme a la exigencia de la norma sustantiva.
- No está acreditada la violencia (desacuerdo conyugal no es violencia)
- No hay algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual según informes psicológicos,
- Los casos han sido investigados en otro despacho fiscal (hay tripe identidad: mismos hechos investigados, mismas partes y el mismo fundamento),
- No existe certificado médico legal que acredite la violencia física.
- No hay pericia psicológica, el certificado médico no se evidencia lesión traumática externa reciente.
- Tampoco existe otras denuncias, por tanto, no hay ciclicidad patológica, verticalidad y móvil de destrucción, progresividad.
- El medio es insuficiente tal es así que el certificado médico legal otorgó 00 días de atención por 02 de incapacidad médico legal, pero la ficha de valoración califica violencia de riesgo leve.

Por tales razones la fiscalía de los casos analizados procedió a declarar no procede formalizar ni continuar con la investigación.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Con respecto al objetivo general de la investigación, los resultados indican que ante la fiscalía los casos quedan archivados fundamentalmente porque no se acredita la violencia física o psicológica de manera fehaciente, los medios son insuficientes, también porque la agraviada no asiste a la evaluación de la división médico legal; o no existe, entre las partes, relación dentro el contexto familiar que exige la norma sustantiva penal. En otros casos los hechos han sido investigados en dos fiscalías diferentes y el fiscal último que tomó conocimiento de la causa aplicó el principio de “Nebis in idem”. Tales resultados se condicen con lo establece el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP Que, conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo (en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP).

Como se observa no basta constatar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género. Para delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal. El contexto en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce

en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

En toda la línea argumentativa que ha marcado la fiscalía para archivar todas las denuncias de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar ha considerado este desarrollo del referido artículo.

La investigación arroja unos datos relevantes respecto al tipo de violencia. Los resultados indican que la violencia psicológica (50%) predomina respecto a la física en contra de la mujer (11%). La violencia física y psicológica es la que le sigue la psicológica y alcanza un 39%.

Tales datos contrastan con lo que señala La Convención de Belém do Pará, quien define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La referida convención quien afirma que la violencia proviene de las asimetrías de poder entre quienes la viven y quienes la ejercen y se utiliza como forma de control para someter o imponer comportamientos a la persona, en general como causa de una serie de creencias y actitudes basadas en argumentos étnicos, económicos, culturales, de orden social, según edad y género. Es un fenómeno que existe desde el origen de la sociedad patriarcal.

Con respecto al objetivo específico uno y dos, los resultados indican que los agresores alcanzan una edad promedio de 29 años, 50% son trabajadores independientes no profesionales, en su mayoría son solteros, es decir que en un 83% no han entablado un unión formal en la vía civil con la víctima, en un 30% tienen secundaria, en tanto que un 33% tiene educación superior; por otro lado las víctimas alcanzan un promedio de los 32 años, en un 72.5% son amas de casa, seguida de un 11% que son empleadas del

hogar, en un 72% son solteras y el 17% son convivientes en un 56% tienen secundaria, en tanto que 16,5% tienen educación superior.

Estos datos contrastan con lo que señala Convención de Belém do Pará quien señala que la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática.

Asimismo, la violencia de género, no se reduce a la violencia física, a pesar de que es ésta la representación máxima, es decir, también la violencia de género es violencia simbólica, debido a que implica relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, histórica y culturalmente establecidas, escenario que conlleva un proceso de internalización de la violencia en los sujetos víctimas de ella. Es decir, el dominador ejerce una violencia indirecta sobre sus dominados, los cuales adoptan valores o comportamientos que propician la aprobación de la violencia y que incluso la reproducen.

Con respecto al objetivo específico tres, el incumplimiento de las medidas de protección es alto pese a que se moviliza la maquinaria jurisdiccional en sede policial y fiscal los operadores jurídicos archivan las carpetas fiscales dado que no existen medios o estos son insuficientes, puesto que son inútiles, inconducentes o impertinentes. La investigación fiscal no determina violencia contra la mujer conforme los parámetros del artículo 122.B del Código Penal y de los presupuestos de la ley N°30364, por tanto, archivan los casos.

Este resultado contrasta con lo que refiere Solís (2017) quien afirma que con una correcta legislación en materia de violencia familiar, que otorguen medidas de protección eficaces y acordes con la realidad que vivimos, y que a su vez sancionen a

aqueellos que busquen burlarse o incumplir dichas medidas, es posible recuperar la confianza de la sociedad en nuestras leyes, y rescatar los valores, creando conciencia social en las futuras generaciones, a fin de que crezcan en valores y sepan la importancia de la dignidad humana, y que se concienticen en el respeto a las normas, sabiendo que éstas son de obligatorio cumplimiento, esto conllevará a bajar los índices de violencia familiar a porcentajes que sean imperceptibles, hasta lograr su anhelada erradicación.

CONCLUSIONES

El nivel de efectividad de las medidas de protección de la ley 30364 es bajo, dado que el reconocimiento real de la norma como tal por parte de sus destinatarios y su real aplicación no ha resuelto la intención de la norma que es la erradicación de la violencia contra la mujer, la cual en un 59% es psicológica, y 39% es psicológica o física. Esta falta de reconocimiento normativo por parte del agresor se traduce en el archivo de los casos en sede fiscal dado que las denuncias no prosperan por que los elementos de convicción o no existen o son insuficientes en consideración a la norma sustantiva o procesal.

Las características socioeconómicas del agresor son las siguientes: Con respecto a la edad el promedio alcanza los 29 años, 50% son trabajadores independientes no profesionales, en su mayoría son solteros, es decir que en un 83% no han entablado un unión formal en la vía civil con la víctima, en un 30% tienen secundaria en tanto que un 33% tiene educación superior.

Las características socioeconómicas de la víctima son las siguientes: Con respecto a la edad, alcanza un promedio de los 32 años, en un 72.5% son amas de casa, seguida de un 11% que son empleadas del hogar, en un 72% son solteras y el 17% son convivientes en un 56% tienen secundaria, en tanto que 16,5% tienen educación superior.

La investigación también determinó una correlación entre el grado de instrucción del agresor con el de la agraviada y el coeficiente alcanza el 0.771454276, es decir casi cerca del cero, por tanto, que las partes involucradas normalmente tienen el mismo grado de instrucción, con predominio del nivel medio, educación secundaria con casi el mismo promedio de edad.

El incumplimiento de las medidas de protección es alto pese a que se moviliza la maquinaria jurisdiccional en sede policial y fiscal los operadores jurídicos archivan las carpetas fiscales dado que no existen medios o estos son insuficientes, puesto que son inútiles, inconducentes o impertinentes. La investigación fiscal no determina violencia contra la mujer conforme los parámetros del artículo 122-B, artículo 108-B del Código Penal y de los presupuestos de la ley N°30364, por tanto, los fiscales archivan los casos

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores jurídicos como los es el caso de los abogados de las víctimas a que acrediten debidamente los elementos de convicción para acreditar la violencia en contra de la mujer para que prosperen las denuncias y de esta manera prevenir y erradicar la violencia de género.
- A las entidades estatales encargadas de promover y proteger los derechos a favor de la mujer e integrantes del grupo familiar se les recomienda que hagan intensas campañas de sensibilización a fin de erradicar y prevenir violencia contra la mujer.
- Al estado, en una política de mediano plazo debe promover la educación de la población vulnerable a fin de que el acceso a este servicio ayude a erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar.
- A los operadores jurídicos se les recomienda mejorar los instrumentos o mecanismos que aseguren corroborar de manera objetiva, real y concreta la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

REFERENCIAS

- Agencia EFE. (18 de Marzo de 2021). *La Cámara Baja de EE.UU. aprueba reactivar una ley contra la violencia de género*. Obtenido de www.efe.com/efe/america/politica: <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-camara-baja-de-ee-uu-aprueba-reactivar-una-ley-contra-violencia-genero/20000035-4490806>
- Camones Gonzales, A. V. (2017). *La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima-Norte, 2016*. Lima: Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela académica profesional de derecho.
- Campos Barranzuela, E. (6 de Noviembre de 2018). *¿Qué son los elementos de convicción?* Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>
- CEPAL, Naciones Unidas. (Marzo de 2017). *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Obtenido de repositorio.cepal.org/handle/: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5826>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington D.C.: Organización de Estados Americanos (OEA).
- Conoce las estadísticas de la violencia contra las mujeres durante la pandemia en 2021. (21 de Enero de 2021). Obtenido de Plan Internacional: <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia>
- Echebarúa, E., Paz de Corral, & Javier Amor, P. (2018). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, 139-156.
- Fabián Marchena, Y. B. (2021). *La revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020*. Lima: Universidad Privada del Norte. Facultad de de Derecho y Ciencia Políticas .
- Gonzales Carpio, G. M. (2018). *Incumplimiento de las medidas de protección dictadas al amparo del artículo 10 de la ley de protección frente a la violencia familiar, según los procesos de ejecución de sentencia en violencia familiar del segundo y cuarto juzgado de familia de la Corte*. Arequipa.: Universidad Católica de Santa María. Escuela de Postgrado. Maestría en Derecho Civil.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. . (Noviembre de 2021). *Formas de Violencia (Enero-Octubre) 2021*. Obtenido de [Portalestadistico.aurora.gob.pe](http://portalestadistico.aurora.gob.pe): <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). *Conoce la ley No 30364*. Obtenido de mimp.gob.pe: <https://www.mimp.gob.pe>
- Nureña, J. (2 de Junio de 2021). *Cajamarca: Corte Superior de Justicia dictó cerca de 3000 medidas en protección a las víctimas de violencia familiar*. Obtenido de perunoticias24-7.com: <https://perunoticias24-7.com/blog/2021/06/02/cajamarca-corte-superior-de-justicia-dicto-cerca-de-3000-medidas-en-proteccion-a-las-victimas-de-violencia-familiar/>
- Omar García, H. (2017). Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos. *Ponencia que acompaña la exposición del autor en el Seminario Internacional sobre "Eficacia, efectividad y eficiencia del Derecho del Trabajo en los regímenes legales de condiciones de trabajo, conflicto laboral e inspección del trabajo"*, 1-18.

Robles Rojas, A., & Villanueva Solis, K. P. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres-Ley 30364*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola. Facultad de Derecho. Carrera de Derecho.

UN WOMEN. (2017). *Ley 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar*. Obtenido de evaw-global-database.unwomen.org/: <https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/peru/1993/ley-26260-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar>

ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 30364, EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER, EN DENUNCIAS FISCALES, PROVINCIA DE CAJAMARCA (2020)

	hechos denunciados no constituyen delito. No hay elemento de convicción.
8	Certificado médico legal otorgó 00 días de atención por 02 de incapacidad médico legal. Ficha de valoración califica violencia de riesgo leve. No hay evidencia de ciclicidad, patológica, verticalidad y móvil de destrucción, progresividad.
9	Las lesiones se han dado dentro del contexto familiar, pero del Certificado Médico Legal no se evidencia lesión traumática externa reciente. Tampoco existe otras denuncias, por tanto, no hay ciclicidad.
10	Los hechos han sido investigados en otra carpeta fiscal que ha dispuesto declarar no procede formalizar ni continuar con la investigación. Hay tripe identidad: mismos hechos investigados, mismas partes y el mismo fundamento
11	No se ha obtenido el informe psicológico que acredite algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a consecuencias de los hechos denunciados ocasionados por progenitora en contra del menor. La madre no ha trasladado a su menor hijo hasta la División de Medicina Legal a fin de ser evaluado.
12	La víctima no se ha realizado evaluación psicológica, con lo cual no se puede acreditar fehacientemente si la misma, a partir de los hechos causados por el denunciado, le ha causado una afectación psicológica, cognitiva o conductual.
13	Protocolo de Pericia Psicológica No 0011...la agraviada no presenta afectación psicológica, ni conjuntiva, ni conductual, en tal sentido no existen suficientes elementos de convicción para desvirtuar la presunción de inocencia.
14	La violencia no se ha dado dentro de un contexto familiar pese a que está acreditada la violencia física según certificado médico legal. Tampoco se evidencia que se haya producido en un contexto de responsabilidad, abuso de confianza o poder, puesto que no hay indicios que hayan sido reiteradas y prolongadas en el tiempo (ciclicidad), no hay agresión patológica, ni verticalidad y móvil de destrucción. Deja salvo el derecho a la agraviada para denunciar en otra vía penal dado que está acreditado las lesiones. Respecto a la violencia física según el certificado médico legal la agraviada no presenta indicadores de afectación

	psicológica a partir del evento suscitado con el investigado.
15	No se ha llegado a acreditar que la agraviada haya presentado algún tipo de agresión física o psicológica, pues no ha concurrido a pasar su reconocimiento médico legal a pesar de haber recibido el Oficio No 00---
16	No hay convivencia
17	No hay convivencia
18	No hay convivencia